



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-223-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N.° 21.114

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

17 DE SETIEMBRE DE 2019



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	4
III. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	10
Aprobación	10
Delegación	10
Consultas	10
Obligatorias:	10
Facultativas:.....	10
IV. ANTECEDENTES.....	10



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-223-2019
INFORME JURÍDICO¹

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 21114

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende reformar el artículo 25, y adicionar un artículo 25 bis a la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, ley n° 3503 del 10 de mayo de 1965, y sus reformas, con la intención de diferenciar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús para la actividad turística, de las modalidades de transporte de estudiantes y trabajadores, con las cuales comparte la clasificación en la normativa actual.

Esto según lo plantea la exposición de motivos *“pretende hacer una especialización entre las modalidades de servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús, con parámetros y estándares de calidad acordes a su actividad comercial, procurando mayor rigidez al sector turístico”*

Se plantea la obligación de que estos transportes cuenten con una placa metálica distintiva según la modalidad y para el sector turístico, la necesidad de una certificación que autorice el servicio.

Finalmente, en armonía con la exposición de motivos cuando expone que *“es importante definir sanciones en caso de incumplimiento por parte de los prestadores del servicio terrestre de transporte remunerado de personas”*, se incluye una nueva causal de revocatoria de permiso la cual se establece como:

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Desarrollo de actividades, lucrativas o no, distintas a las correspondientes para el tipo de permiso otorgado.

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1.

Con el objetivo de facilitar la comprensión de la reforma pretendida en el artículo 1 del presente proyecto se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro comparativo entre la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, ley n° 3503 del 10 de mayo 1965 y la reforma planteada por el proyecto de ley expediente n° 21114	
Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, ley n° 3503 del 10 de mayo 1965	Reforma planteada por el proyecto de ley expediente n° 21114
<p>Artículo 25.- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada del Consejo de Transporte Público, previo debido proceso y derecho de la defensa. Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo. Los permisos se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en dos modalidades:</p>	<p>Artículo 25- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en tres modalidades, excluyentes entre sí, que serán</p>

<p>a) Los permisos para servicios especiales de estudiantes, trabajadores y turismo.</p> <p>b) Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes. Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios.</p>	<p><u>reglamentadas de manera independiente:</u></p> <p>a) Los servicios especiales de estudiantes y trabajadores.</p> <p>b) Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes. Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios.</p> <p><u>c) Los servicios de transporte turístico, estables u ocasionales.</u></p> <p><u>Para cada modalidad de servicio, existirá una placa metálica de circulación con color y nomenclatura diferenciada. En el caso de los servicios ocasionales de transporte turístico, se extenderá una certificación que lo autorice.”</u></p>
---	---

Como se aprecia de la información del cuadro, se eliminan varias partes del primer párrafo del artículo 25 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, ley n° 3503 del 10 de mayo de 1965, para ser luego incorporadas en el artículo 25 bis del proyecto.

Se pretende separar los permisos para turismo como una modalidad aparte, y se establece la obligación de que cada modalidad se reglamente de manera individual.

Cabe mencionar que la modalidad de transporte de turistas por vías terrestres, ya cuenta con una reglamentación propia la cual se da a través del Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Decreto Ejecutivo n° 36223 del 06 de setiembre de 2010, el cual establece en su artículo tercero que:

“Artículo 3°.- La solicitud del permiso de transporte de turistas o su renovación se tramitará en el Consejo de Transporte Público o en sus Oficinas Regionales, el que contará con un plazo máximo de treinta días naturales para resolver. Dicho plazo se contabilizará a partir de que el gestionante haya cumplido con todos los requisitos y presentada la certificación emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, en la que conste que el Transportista o el Operador, se dedican a la actividad de transporte terrestre de turistas.”

Establece el artículo que: *“Para cada modalidad de servicio, existirá una placa metálica de circulación con color y nomenclatura diferenciada”*. Sobre el uso de placas especiales distintivas de la actividad cabe mencionar que ya se encuentra regulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley n° 9078 del 04 de octubre de 2012 que en su numeral 22 establece:

ARTÍCULO 22.- Placas de matrícula especial

“Se autoriza el uso de placas de matrícula especial, de conformidad con la reglamentación respectiva. El Registro Nacional les asignará una clase y categoría diferenciada de inscripción, únicamente en los siguientes casos:

(...)

c) Vehículos que gocen de algún régimen especial de circulación.” El resaltado es nuestro.

De igual forma el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Decreto Ejecutivo n° 36223 del 06 setiembre de 2010, hace mención al uso de este tipo de matrículas cuando dispone lo siguiente:

“Artículo 1.

(...)

Los permisos de transporte de turismo que se emitan, así como las respectivas placas de matrícula, son de uso exclusivo para el transporte de turistas”. El resaltado es nuestro.

Este supuesto obligaría a una modificación al Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Decreto Ejecutivo n° 36223 del 06 de setiembre de 2010 que en su artículo 10 dispone:

“Artículo 10.- Cada unidad deberá portar dos placas metálicas de transporte público, así como un marchamo extendido por el Consejo de Transporte Público, que incluya además el número de certificación del Instituto Costarricense de Turismo.

Se exceptúan de esta disposición y de las contenidas en el Artículo 12 inciso 5), las unidades de transporte de turismo en vehículos de lujo y vehículos doble tracción, así catalogadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del presente reglamento, que por razones de seguridad de los turistas usuarios del servicio, no estarán rotulados de manera permanente (...). El resaltado es nuestro.

Es claro que un reglamento vía decreto ejecutivo no puede ir en contra de lo que dispone una ley, por lo que la excepción planteada en el artículo 10 supra citado, no podría aplicarse, ya que el proyecto establece que existirá una placa metálica de circulación con color y nomenclatura diferenciada para los vehículos destinados al transporte de turistas.

Establece el artículo: *“En el caso de los servicios ocasionales de transporte turístico, se extenderá una certificación que lo autorice”*. La redacción del artículo debe mejorarse en aras de que se exprese de forma clara la intención del legislador, ya que de la forma en que está redactado actualmente, no queda claro si se está haciendo una excepción tácita para los vehículos que presten “servicios ocasionales” de no portar las placas metálicas de circulación con color y nomenclatura diferenciada, razón por la cual necesitaran “una certificación que lo autorice”; o si por su condición de “servicios ocasionales” aparte de portar con las matriculas distintivas, también será necesario contar con la certificación.

Otro asunto importante de aclarar en cuanto a la certificación, es definir quien expedirá la misma, ya sea el ICT o el CTP, así como si dicha certificación es específica para los vehículos que presten servicios ocasionales, ya que, según la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley n° 9078 del 04 de octubre de 2012, todo vehículo autorizado como transporte público (incluido el transporte de turistas) debe portar la documentación que acredite dicha autorización. Es así que dispone en su numeral 42:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público

Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio.” El resaltado es nuestro

Razón por la cual no se entendería el objetivo de solicitar otra certificación a los vehículos que presten servicios ocasionales de transporte turístico, a no ser que se pretenda enmendar la omisión al servicio de transporte de turistas del artículo 50 de la ley supra citada, el cual solo hace mención de los vehículos autorizados en las modalidades estudiantes y trabajadores².

Artículo 2.

El primer párrafo es copia exacta de las disposiciones que se pretenden eliminar del artículo 25 con la reforma planteada, trasladándolas a un nuevo artículo 25 bis.

Dispone la propuesta que: “Los permisos se prolongarán **por un plazo de tres años** y podrán ser prorrogables”. Esta disposición presenta una antinomia con lo que establece la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley n° 9078 del 04 de octubre de 2012 en su artículo 49:

“ARTÍCULO 49.- Servicio de transporte público en servicios especiales

(...)” No podrán realizar otras actividades diferentes de las autorizadas. El permiso para transporte público en servicios especiales en todos los casos se extenderá de forma temporal, por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige; todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en los reglamentos que se dicten en la materia.” El resaltado es nuestro.

En el mismo sentido el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Decreto Ejecutivo n° 36223 del 06 de setiembre de 2010 establece en su artículo tercero:

“Artículo 3.

(...)

*Una vez aprobado, el permiso se otorgará hasta **por dos años**, el cual podrá otorgarse a uno o varios vehículos de un mismo Transportista u Operador siempre que se justifique de acuerdo con las necesidades del transporte.”*

² ARTÍCULO 50.- Documento de autorización para servicios especiales
Las unidades autorizadas para el servicio de transportes especiales, en modalidad estudiantes y trabajadores, deben portar la autorización del CTP

Resulta necesario armonizar los textos de las normas citadas, bien sea, modificando el presente proyecto, o reformando la normativa citada, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Establece el artículo en estudio como causal para revocar el permiso de servicio de transporte de turistas, el “desarrollo de actividades, **lucrativas o no**, distintas a las correspondientes para el tipo de permiso otorgado”; esto en concordancia con el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Decreto Ejecutivo n° 36223 del 06 de setiembre de 2010, que al respecto dispone:

“Artículo 7º-Para solicitar por primera vez o renovar un permiso de transporte de turismo, el gestionante deberá presentar ante el Consejo de Transporte Público, formal escrito de solicitud, en el cual deberá constar lo siguiente:

(...)

d) Declaración jurada del gestionante, señalando que utilizará la unidad indicada en su solicitud exclusivamente para el transporte de turismo”. El resaltado es nuestro.

El proyecto de ley establece que no se puede utilizar el vehículo para ninguna actividad diferente para la cual se otorgó el permiso, incluido el uso personal, aun cuando sea sin fines de lucro. Esta disposición eventualmente podría rozar la Constitución Política en tanto limita de manera irrazonable y desproporcionada el derecho de propiedad privada consagrado en el artículo 45 de la Carta Magna, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional al decir:

“El principio de razonabilidad, surge del llamado “debido proceso substantivo”, es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos

indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.”³

III. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- Municipalidades que otorguen patente para la actividad de Servicio de Transporte de Turismo.

Facultativas:

- Consejo de Transporte Público (CTP).
- Dirección de Servicios Registrales del Registro de la propiedad.

IV. ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, ley n° 3503 del 10 de mayo de 1965.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia no. 8858-98 del 15 de diciembre de 1998.

- ✓ Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley n° 9078 del 04 de octubre de 2012.
- ✓ Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo Decreto Ejecutivo n° 36223 del 06 de setiembre de 2010.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia no. 8858-98 del 15 de diciembre de 1998.

Elaborado por: asv
/*slch// 17-9-2019
c. archivo